

cuestión mucho antes de la fecha que se afirma en la demanda -el 25 de abril de 1988-, razón por la cual considera que el presente recurso se ha presentado una vez cumplido en exceso el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. El conocimiento previo por la recurrente de las resoluciones judiciales ahora impugnadas o de la existencia del proceso penal supondría, desde luego, no sólo la desestimación del recurso, al no haberse producido la indefensión, sino también la extemporaneidad de la demanda de amparo en el caso de que entre el momento de ese conocimiento y la fecha de presentación del recurso se hubiese dejado transcurrir el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, puesto que es doctrina reiterada de este Tribunal -SSTC 45/1985; 56/1985; 110/1987, y 183/1987, entre otras muchas- la de que el plazo para recurrir en amparo ha de computarse a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento suficiente, procesal y extraprocesal, de la existencia, según los casos, del proceso o de la resolución judicial frente a la cual interpone su recurso.

Sin embargo, para apreciar la concurrencia del citado motivo de inadmisión resulta preciso también un pronunciamiento sobre si la recurrente tuvo o no conocimiento previo del proceso y, por ello, entrar a analizar lo que constituye el fondo de la cuestión planteada. De ahí que el tema de la posible extemporaneidad del recurso se resuelva en el presente caso junto con la cuestión de fondo, esto es, si la Entidad solicitante del amparo se vio o no colocada en situación de indefensión por no haber tenido posibilidad de intervenir en el proceso en el que resultó condenada.

3. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial *inaudita parte* más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental (STC 112/1987 y 251/1987, entre otras). Este derecho ha sido reconocido para las Entidades aseguradoras del ramo automóvil por este Tribunal (STC 4/1982, 48/1984 y 114/1988, entre otras) al establecer que para condenar a una Compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia de la misma, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las Compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de terceros civiles responsables, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas a fin de que o presten fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784, regla 5.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. En el caso que ahora nos ocupa, la Entidad recurrente fue condenada en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, sin que en el previo juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito y en la tramitación del recurso de apelación hubiera sido citada como parte, y sin siquiera haber sido requerida para prestar fianza de acuerdo con la póliza de seguro obligatorio concertada con el propietario del vehículo siniestrado, razón por la cual no pudo comparecer en el proceso. Del examen de las actuaciones judiciales tampoco es posible deducir que la Entidad solicitante de amparo tuviera conocimiento del proceso y de las resoluciones impugnadas con anterioridad a la fecha que se afirma en la demanda, dado que es indiscutible que dicho eventual conocimiento no consta de modo fehaciente ni el mismo puede presumirse, como razona el Ministerio Fiscal, a partir de los datos que obran en los autos. Para aceptar la tesis de que en el presente caso no ha habido indefensión ni lesión del derecho a la tutela judicial, o la de que el recurso de amparo ha sido presentado fuera de plazo, no basta con afirmar, como hace la parte demandada, que la recurrente de amparo debió tener necesariamente conocimiento del proceso dada la obligación que el tomador del seguro o el asegurado tienen de comunicar a la aseguradora cualquier notificación judicial relacionada con el siniestro que llegue a su conocimiento, pues, en el presente caso, y

aunque ello contraste con la práctica usual de las relaciones derivadas del contrato de seguro, no aparece acreditado, siquiera indiciariamente, que el asegurado cumpliera con esta obligación. Por lo mismo, también carece de toda virtualidad la afirmación de que un representante de la Compañía aseguradora acudió al Juzgado para interesarse por las actuaciones penales cuando ello ni aparece reflejado en las actuaciones, ni siquiera fue objeto de debate a lo largo del proceso.

De cuanto antecede resulta, por tanto, que la Entidad recurrente de amparo ha sido condenada al pago de determinadas cantidades en concepto de indemnización con cargo al seguro obligatorio concertado, a pesar de no haber tenido posibilidad de intervenir y defenderse en el proceso judicial. Por ello, ha de concluirse que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, debiéndose conceder el amparo solicitado por la Entidad recurrente.

5. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho. A este respecto, el presente caso ofrece la singularidad de que la condena de la Entidad que ahora pide el amparo se produjo en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción y que la recurrente ha sido condenada al pago de determinada cantidad con cargo al seguro obligatorio que tenía concertado con el vehículo siniestrado. Ello significa, de un lado, que para el restablecimiento a la Entidad recurrente de amparo en la integridad de su derecho fundamental es preciso anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista de apelación para que la actora pueda intervenir en la misma, si así lo estima pertinente; y, de otro, en virtud del principio de la máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas, que la nueva tramitación ha de tener por objeto exclusivamente la cuestión relativa a la responsabilidad civil de la Entidad aseguradora en su condición de fiadora *ex lege*, puesto que en el presente recurso de amparo no ha sido discutida ni la responsabilidad penal de la persona condenada por resolución firme ni la responsabilidad civil subsidiaria de don Juan Antonio Iravedra Zuazo, y el derecho y el interés de las Compañías de seguros, en materia de seguro obligatorio de vehículo de motor, se limita a su obligación de pagar la indemnización que corresponda y, por ello, a discutir exclusivamente la responsabilidad civil (por todas, STC 48/1984, antes citada).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por la Entidad «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», y, en su virtud:

1.º Anular la Sentencia de 25 de febrero de 1987 y Auto de 18 de marzo de 1987 dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares en el rollo de apelación núm. 121/1986, dimanante del juicio de faltas núm. 249/1985 del Juzgado de Distrito de Coslada.

2.º Reconocer el derecho de la Entidad recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista, a fin de que la Entidad recurrente pueda intervenir en la misma, con el alcance señalado en el fundamento jurídico quinto, para lo cual deberá ser citada en forma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.- Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 952/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama, en nombre y

9274 Sala Primera. Sentencia 58/1991, de 14 de marzo. Recurso de amparo 952/88. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en autos sobre pensión de viudedad, en recurso de suplicación. Vulneración del principio de igualdad. Discriminación por razón de sexo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina

representación de don Miguel Rigo Ferrer, bajo la dirección del Letrado don Jaime Hernández Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 17 de marzo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), bajo la dirección Letrada de don Antonio García Lozano, y la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, dirigida por la Letrada doña María Fernanda Mijares Mijares. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

1. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama, interpone recurso de amparo en representación de don Miguel Rigo Ferrer frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988, dictada en autos sobre pensión de viudedad, en recurso de suplicación.

De lo alegado en la demanda de amparo y documentación con ella presentada y de las actuaciones judiciales, resultan, en síntesis los siguientes hechos con relevancia para la decisión de este recurso de amparo:

a) El demandante de amparo, nacido en 1910, estuvo casado con doña María Reyes Díaz Fortuny, con la que convivió hasta el fallecimiento de ésta el día 4 de agosto de 1968. Con fecha 5 de marzo de 1984, solicitó pensión de viudedad a cargo del seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), en el que había estado afiliada su cónyuge. La solicitud le fue denegada por Resolución de 11 de mayo de 1984.

b) Contra esa Resolución interpuso el actor reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante la jurisdicción laboral. En el procedimiento compareció el INSS y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, que adujeron diversos motivos de oposición a la demanda. La pretensión del actor fue desestimada por la Sentencia de 14 de enero de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares en que se sostiene que las prestaciones del extinguido SOVI deben derivarse en sus propias normas, y que por ello, el supuesto derecho del actor habría nacido al cumplir los sesenta y cinco años, o sea, en abril de 1975, antes de la entrada en vigor de la Constitución, sin que sea posible extender a un régimen residual las modificaciones introducidas por el art. 160 de la Ley de la Seguridad Social.

c) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988. En su único fundamento de derecho, el Tribunal Central de Trabajo razona que el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, fue rectamente aplicado pues su art. 3 sólo se refiere a las «viudas», y no a los «viudos», y su interpretación y alcance, a la luz del art. 3.1 del Código Civil, sólo pueden ser los literales, ya que los sucesivos sistemas de previsión social se acomodan a las posibilidades y condiciones del tiempo en que fueron establecidos.

2. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y de que se reconozca el derecho del demandante a percibir pensión de viudedad a cargo del SOVI. Se aduce en la demanda, en síntesis, que el principio constitucional de igualdad, de acuerdo con la interpretación que del mismo viene haciendo el Tribunal Constitucional, ha borrado las diferencias injustificadas que, por razón de sexo, establecía la normativa preconstitucional, y, en particular, la que se desprendía del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, regulador del SOVI; y que, en consecuencia, el varón ha de tener derecho a la pensión de viudedad en ese régimen en las mismas condiciones que la mujer.

3. Por providencia de 20 de junio de 1988, se requirió de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Palma de Mallorca para que remitiera las actuaciones practicadas en los Autos número 1.055/1984 y al TCT las del recurso de suplicación núm. 2.272/1985, y para que se emplazase a los interesados para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. En virtud de dicho emplazamiento comparecieron el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Por providencia de 10 de octubre de 1988, se tuvieron por recibidas las actuaciones reclamadas y por personado y partes al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, y se acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que su derecho conviniera.

6. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal interesa que se desestime el recurso de amparo, pues el derecho a la viudedad que se pretende no existía el 30 de abril de 1975, fecha en que el actor cumplió los sesenta y cinco años, momento

en que habría adquirido el derecho, de concedérselo el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, y como tampoco estaba entonces en vigor la Constitución, esto significaría que el reconocimiento después de la Constitución de un derecho que antes no había nacido resultaría improcedente, pues sería necesario que dicho derecho hubiera nacido después de la entrada en vigor de la Constitución.

7. Por escrito presentado el 8 de noviembre de 1988, el Instituto Nacional de la Seguridad Social razona que no puede considerarse vulnerado el art. 14 de la C.E. por cuanto ésta no se había promulgado en el momento del hecho causante, esto es, cuando el ahora demandante de amparo cumplió los 65 años.

8. Por providencia de 11 de marzo de 1991, se señaló el día 14 siguiente, para deliberación y votación de esta sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de suplicación planteado por el hoy recurrente contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, denegatoria de pensión de viudedad. Aun cuando sólo se cite, en la demanda de amparo como impugnada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, ha de entenderse, según el tenor del recurso, que éste se dirige también contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo confirmada en suplicación. En efecto, ambas Sentencias llegan a la misma conclusión, esto es, la denegación de la pensión solicitada, por motivos similares (no aplicabilidad de la interdicción de discriminación a situaciones nacidas antes de la entrada en vigor de la Constitución); y, por otro lado, el recurrente, ya en su escrito de interposición de la suplicación, denunció la vulneración del art. 14 de la Constitución por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, alegación que ahora repite en relación con la Sentencia del Tribunal Central. Finalmente, y al resultar ambas Sentencias confirmatorias de la Resolución del INSS, denegatoria de la pensión solicitada, y que aparece como la causa originaria de la alegada discriminación del recurrente, debe comprenderse también impugnada la referida resolución. Debe pues entenderse que el recurso se dirige también frente a ambas Sentencias como frente a la Resolución del INSS.

2. La Sentencia de Magistratura mantenía que «el supuesto derecho del actor habría nacido al alcanzar los sesenta y cinco años, o sea en abril de 1975, antes de la entrada en vigor de la Constitución española, y por ello no parece posible hacer extensivas a un régimen residual las modificaciones introducidas en el art. 160 de la Ley de la Seguridad Social en base a la discriminación por razón de sexo»; y por su parte, la Sentencia del Tribunal Central se fundaba en que el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 en su art. 3 sólo se refiere a las «viudas» y no a los «viudos», y su interpretación y alcance a la luz del art. 3.1 del Código Civil sólo pueden ser los literales, ya que los sucesivos sistemas de previsión social se acomodan a las posibilidades y condiciones del tiempo en que fueron establecidos. La cuestión que se plantea en este recurso de amparo es la de decidir si ambas Sentencias y la resolución que confirman han vulnerado el derecho a la discriminación por razón del sexo que se reconoce en el art. 14 de la Constitución.

3. Pues bien, para la resolución del recurso resulta determinante la STC 158/1990, recaída en un recurso de amparo sustancialmente idéntico al que ahora se trata, y cuyos fundamentos son, por lo tanto, aplicables al presente caso. En efecto, tanto en el recurso resuelto por la citada STC 158/1990, como en el presente, la impugnación se dirige frente a resoluciones que han aplicado el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, precepto en que el TCT fundamentó en ambos casos, su decisión final. En ambos casos, igualmente, el hecho causante de la pensión tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución: en 1959 en el supuesto resuelto por la STC 158/1990, y en 1968, en el supuesto a resolver ahora.

Expresaba la mencionada resolución de este Tribunal que el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 fue declarado inconstitucional en la STC 142/1990, recaída en la cuestión de inconstitucional 1.581/87, «en cuanto excluye a los viudos» por vulneración del art. 14 C.E. Por consiguiente, la aplicación del artículo declarado inconstitucional, excluyendo de sus previsiones al viudo, suponía «discriminación por razón de sexo prohibido por el art. 14 C.E., vulneración constitucional apreciable a partir de la vigencia de nuestra Constitución». Y, proseguía la Sentencia, no era obstáculo a esa conclusión, la circunstancia de que el hecho causante de la pensión hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Constitución, puesto que en este caso no se trataría de dar efectos retroactivos al Texto constitucional, sino de aplicar sus postulados desde su entrada en vigor, desterrando las situaciones discriminatorias que tras esa fecha aún se mantuvieran, de acuerdo todo ello con lo que ya decía la STC 42/1984 para un supuesto similar, y con lo que ha recordado, para un caso distinto, ciertamente, pero asimilable a estos efectos al que nos ocupa, la STC 155/1987. Así, pues, el demandante de amparo (siempre que hubiese cumplido las condiciones exigidas por la normativa correspondiente) habría tenido derecho a la pensión de

viudedad desde la entrada en vigor de la Constitución, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la misma.

4. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso, lo que debe llevar a la concesión del amparo que se solicita. El TCT se limitó a negar el derecho del actor a devengar pensión de viudedad en virtud de una interpretación literal razonando que los sucesivos sistemas de previsión social se acomodan a las posibilidades y condiciones del tiempo en que fueron establecidos, alegando que la normativa de aplicación en el momento del hecho causante limitaba esa pensión a las viudas. Resulta así que el TCT no hace referencia alguna a la incidencia que el art. 14 de la C.E. había de tener sobre la normativa anterior, desconociendo la virtualidad que el principio de igualdad y no discriminación despliega sobre todo el ordenamiento y, en particular, sobre las normas reguladoras de la pensión de viudedad como este Tribunal ha declarado.

No se trata, por lo demás -en contra de lo que parece dar a entender el TCT-, de un problema de sucesión de normas, en cuyo caso estaría justificada la diferencia de trato en razón de las distintas condiciones de cada régimen o sistema (como decía la STC 70/1983). Se trata, en verdad, de la incidencia del art. 14 de la C.E. sobre la normativa anterior que no puede descartarse por las razones que el TCT aporta en su Sentencia.

Dicho precepto constitucional obliga a tener por no puesta la limitación que establecía el art. 3 del Real Decreto de 1955 por razón de sexo, y, en consecuencia, a reconocer al actor el derecho a la pensión de viudedad, cuya satisfacción dependería ya, únicamente, de que concuerdan los restantes requisitos legales exigidos por el ordenamiento. Efectivamente, el Tribunal Central de Trabajo (y previamente, la Magistratura Central de Trabajo (y previamente, la Magistratura núm. 1 de Baleares) lesionaron el derecho a la no discriminación resultante del art. 14 de la C.E., al no valorar debidamente su incidencia sobre el ordenamiento preconstitucional y, en consecuencia, las respectivas Sentencias han de ser anuladas.

5. A la vista de las actuaciones, resulta que ante la Magistratura de Trabajo se propusieron, por la parte demandada, otros motivos de

oposición a la demanda, sobre los que no se produjo decisión alguna, y que, por ser de legalidad ordinaria, han de resolverse por los Tribunales laborales. Por ello, y dado que el art. 55.1 a) de la LOTC prevé que la Sentencia que resuelva el recurso de amparo determine la extensión de los efectos de la nulidad en su caso declarada, procede acordar que la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) dicte nueva Sentencia, resolviendo sobre las cuestiones planteadas en el procedimiento, sin discriminación por razón del sexo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Rigo Ferrer, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988, y la de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, de 14 de enero de 1985.

2.º Reconocer el derecho al recurrente a no ser discriminado por razón del sexo en su condición de viudo de trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

3.º Restablecer al mismo en su derecho, para lo cual se procederá por el Juzgado de lo Social competente, a decidir sobre su recurso, sin discriminación por razón de sexo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 14 de marzo de 1991.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

9275

Sala Primera. Sentencia 59/1991, de 14 de marzo. Recurso de amparo 1.374/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma promovida frente a la anterior. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia; denegación de la suspensión del juicio oral sin la práctica de ninguna prueba de cargo contra los acusados.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.374/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don Antonio Portillo Fuster y don José Torres Liñán, bajo la dirección letrada de don José Luis Lizondo Rodríguez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 1985 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1988, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma promovido frente a la anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988, confirmatoria de la previamente dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona a 21 de junio de 1985 y recurrida por ellos en casación, así como contra dicha Sentencia de la instancia. Piden que declaremos la nulidad de ambas Sentencias y que mandemos a la Audiencia de Barcelona, Sección Primera, que realice de nuevo el correspondiente juicio oral, practicando en él las pruebas que en su día se declararon pertinentes, cuya falta de práctica por incomparecencia de los testigos previamente citados debió determinar la suspensión del juicio como en

aquella vista pidieron el Fiscal y la representación de los allí procesados y hoy recurrentes.

Los demandantes fueron procesados por hechos ocurridos en Arenys de Mar (Barcelona) el 3 de mayo de 1984 como responsables de un robo con intimidación perpetrado en una peluquería de señoras, y de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, así como por lesiones ocasionadas a un agente de la Policía Urbana que los detuvo por sorprenderlos abriendo coches ajenos en la vía pública.

En la instrucción del sumario dos empleadas de la peluquería y una cliente reconocieron en términos no coincidentes entre sí a los dos procesados o a uno de ellos en presencia del Juez instructor y de su Abogado defensor como autores del robo con intimidación. La no coincidencia de sus testimonios determinó que la defensa pidiera un careo entre ellas, que se celebró con ratificación por cada una de su respectiva declaración.

El Fiscal pidió la comparecencia de las tres testigos en el juicio oral, y al no comparecer ninguna de ellas pidió la suspensión del juicio, peticiones ambas a las que se adhirió la defensa, y de las cuales la segunda no fue atendida por la Sala, pese a anotarse en el acta la oportuna y respetuosa protesta. Por el contrario la Sala procedió a dictar Sentencia condenatoria, que, recurrida en casación, fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Los demandantes de amparo consideraron que ambas Sentencias han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva habiéndose producido indefensión ante la Audiencia, y «no restañando la citada Sala del Tribunal Supremo tal vulneración», consistente en que una prueba declarada pertinente no se realizó en el juicio oral, lo cual «nos lleva a que por un error formal se haya producido indefensión material y real que hace que se condene a personas inocentes». Para mayor abundamiento, se aduce, el art. 24.2 de la Constitución garantiza el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Por otrosí de la demanda piden la suspensión de las dos Sentencias impugnadas.

2. Abierta la correspondiente pieza de suspensión y debidamente tramitada concluyó por Auto de 7 de noviembre de 1988, por el que se concedió la suspensión solicitada de ambas Sentencias.

3. La Sección acordó admitir a trámite el recurso por providencia de 10 de octubre de 1988 y solicitar el envío de las actuaciones en el recurso de casación núm. 3.011 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del rollo de la Sala y el sumario núm. 38/1984 del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar.

Por providencia de 14 de noviembre de 1988 se tuvo por recibidas las actuaciones y se abrió el trámite del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para alegaciones.